

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2019-00063-00.

En relación con las sendas peticiones de la mandataria del actor direccionadas en su orden a que se profiera sentencia anticipada con base en la prueba de genética practicada en el proceso o a que en su defecto se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, hay que anotar lo siguiente:

En consideración a que junto con la demanda no se presentó tanto la prueba de la defunción del causante Justo Flórez Malagón y la de los sucesores ciertos convocados a la litis, esto es Carlos, Eugenia y "*Cledia*" Flórez Malagón, en razón de la reserva que por ley se encuentra instituida para ellas, en el auto que dio inicio al trámite se ordenó oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil para que a costa de la interesada fueran expedidas.

Por otra parte, en el auto del 14 de julio de 2019 se admitió el libelo contra Carlos, Eugenia y "*Cledia*" Flórez Malagón y los sucesores indeterminados de Justo Flórez Malagón. Respecto de éstos últimos se ordenó el emplazamiento.

Sin embargo, en forma inexplicable en la página del diario Vanguardia donde se efectuó dicho llamamiento en la edición del 30 de junio de 2019, se incluyen igualmente los demandados ciertos, es decir Carlos, Eugenia y "*Cledia*" Flórez Malagón.

Con base en el citado emplazamiento se designó curador el 2 de enero de 2021 a quien se enteró en forma del auto admisorio, se dio traslado de ley y posteriormente dio respuesta al mismo.

Ahora bien, dicho proceder no es admisible para el despacho en razón a que en el citado proveído del 14 de julio de 2019, en manera alguna se dispuso el llamamiento de Carlos, Eugenia y "*Cledia*" Flórez Malagón, sino solamente de los indeterminados, por tanto, en guarda del derecho de defensa y debido proceso de los nombrados sucesores ciertos, debe dejarse sin efecto dicho proveído en cuanto les atañe.

Por lo demás, de los registros civiles de nacimiento que allegó la mandataria de la parte actora, emerge que Carlos Abraham, Clelia y Eugenia Flórez Malagón son hermanos de Justo Flórez Malagón, por lo que imperioso resulta corregir el auto admisorio de 14 de julio de 2019 en cuanto a la vinculación de Clelia Flórez Malagón, debiendo la parte actora manifestar el lugar donde puede ser notificada, junto con Carlos Abraham y Eugenia, en su condición de sucesores ciertos del causante Justo Flórez Malagón, todo ello con el fin de

vincularlos en debida forma al trámite, pues el emplazamiento que de los mismos se efectuó deviene improcedente por no haberlo ordenado el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Corregir el auto admisorio del 14 de junio de 2019, en el sentido de tener como demandada a Clelia Flórez Malagón y no como allí se consignó.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de 2 de enero de 2021, solamente en cuanto designó curador ad-litem a los señores Carlos, Eugenia y "*Cledia*" Flórez Malagón.

Tercero: La parte demandada debe informar el lugar de notificación de Carlos Abraham, Eugenia y Clelia Flórez Malagón, a fin de proceder a su vinculación en forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7767bc4d3839452c7bfe091fcd1be4e4c5a6e5265f41542ada256a1f45e684

Documento generado en 02/12/2021 01:23:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**